



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001848-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01673-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR EDUARDO AGUIRRE MASCARELLI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de setiembre de 2021

VISTO Expediente de Apelación N° 01673-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2021, interpuesto por **CESAR EDUARDO AGUIRRE MASCARELLI** contra la comunicación electrónica recibida con fecha 18 de agosto de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de *“la solicitud y demás documentos que constan en el expediente iniciado por el ciudadano [REDACTED] para inscribirse como contribuyente del predio ubicado en [REDACTED]; agrega que “en ningún momento se piden declaraciones juradas, rentas, ingresos o documentos tributarios”.*

Mediante comunicación electrónica de fecha 18 de agosto de 2021, la entidad atendió la solicitud señalando que *“la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria informa que de la revisión de la Base de Registro de Declaraciones Juradas del Sistema de Plataforma Tributaria y el Archivo Tributario se ha verificado la existencia de un testamento. Cabe precisar que el documento contiene información confidencial que debe ser protegida para no afectar derechos de terceros, por tal motivo se ha procedido a tachar dicha información. El citado documento se encuentra a su disposición en la Oficina de la Secretaría General ubicada en el 2do piso del Palacio Municipal, en el horario de lunes a viernes de 08.00 a.m. a 1.00 pm. Y de 2:30 a 4:30 p.m. debiendo cancelar la cantidad de S/.0.30 céntimos por la reproducción de la información en copias simples (03 folios)”.*

El 19 de agosto de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación contra la citada comunicación electrónica, señalando: *“interpongo recurso de apelación directo contra el correo de 18.08.2021 de la Municipalidad de Miraflores, que deniega parcialmente la solicitud de fecha 05.08.2021, (adjunto) consistente en el “expediente iniciado por el ciudadano [REDACTED]”.*



██████████ para inscribirse como contribuyente del predio ubicado en ██████████ ██████████”, pues la entidad señala que “no entregará el testamento”, pese a que fue presentado en un expediente administrativo, además, que el testamento es un documento público (art. 71, segundo párrafo, Ley del Notariado), e incluso se inscribe en el registro público (artículo 2039 Código Civil), por tanto no hay restricción alguna para su entrega, en consecuencia, la denegatoria parcial de la Municipalidad de Miraflores es totalmente infundada. Por lo expuesto la entidad ha denegado arbitrariamente la información pública, en contravención de la Ley 27806, por lo cual solicito se admita la apelación, y en su oportunidad declararla fundada.”



Mediante la Resolución 001724-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 27 de agosto de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 10 de setiembre de 2021 con el Oficio N° 438-2021-SG/MM que adjunta el Informe N° 3178-2021-SGROT/MM de fecha 9 de setiembre de 2021, emitido por la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria, en el cual esta indica:

“ (...) mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 se remitió a la Secretaría General la documentación solicitada, (copia simple del Testamento- el cual se encuentra registrado en la Partida N° 13084905 de RR.PP.), protegiendo información confidencial para no afectar derechos de terceros, por tal motivo se procedió a tachar información (nombres y apellidos, DNI, domicilio fiscal y bienes no consultados), verificándose que la información fue entregada con fecha 24 de agosto de 2021, según cargo de notificación adjunto al presente, por lo que lo afirmado por el ciudadano en su recurso de Apelación: “la entidad señala que no entregará el testamento...”, no corresponde a un pronunciamiento emitido por esta Administración.

En tal sentido, si bien como regla general todo órgano del Estado se encuentra obligado a proveer la información que se le solicite, existen supuestos en los que excepcionalmente se puede negar su acceso en atención a intereses y bienes constitucionalmente relevantes, lo cual sucedería en aquellos casos en el que la información solicitada se encuentre calificada como secreta, reservada y confidencial (...)



Asimismo, el numeral 5 del referido artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

(...)

Sin perjuicio de lo indicado, se ha procedido adicionalmente a enviar la documentación solicitada al correo electrónico consignado en su solicitud inicial (...) el mismo que se adjunta al presente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 008042-2021-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/>, el 3 de setiembre de 2021 con acuse de recibo automático de la misma fecha, habiéndose generado el expediente ST-0016006; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la confidencialidad de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra amparada por alguna causal de excepción a su acceso prevista en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y

² En adelante, Ley de Transparencia.

desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*”, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente

³ En adelante, Ley N° 27972.

o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En este caso, el recurrente solicitó copia simple de “la solicitud y demás documentos que constan en el expediente iniciado por el ciudadano [REDACTED] para inscribirse como contribuyente del predio ubicado en [REDACTED]”; y la entidad atendió la solicitud con la comunicación electrónica del 18 de agosto de 2021 mediante la cual pone a su disposición la documentación requerida precisando que se encuentra en la Secretaría General y que debe cancelar la cantidad de S/.0.30 céntimos por la reproducción de la información en copias simples (03 folios) , asimismo señala que la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria verificó la existencia de un testamento, el cual contenía información confidencial que procedió a tachar para no afectar derechos de terceros. Mediante sus descargos reiteró lo señalado en la respuesta brindada añadiendo que tachó datos confidenciales en virtud al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que la información fue entregada con fecha 24 de agosto de 2021 conforme al cargo de recepción adjunto y que sin perjuicio de lo indicado procedió adicionalmente a enviar la documentación solicitada al correo electrónico del recurrente.



Del contenido del recurso de apelación se advierte que el recurrente señala que se le ha hecho entrega parcial de la información requerida pues la entidad se ha negado a brindarle el testamento: “(...)interpongo recurso de apelación directo contra el correo de 18.08.2021 de la Municipalidad de Miraflores, que deniega parcialmente la solicitud de fecha 05.08.2021, (adjunto) consistente en el “expediente iniciado por el ciudadano [REDACTED] para inscribirse como contribuyente del predio ubicado en [REDACTED]”, pues la entidad señala que “no entregará el testamento”, pese a que fue presentado en un expediente administrativo, además, que el testamento es un documento público (art. 71, segundo párrafo, Ley del Notariado), e incluso se inscribe en el registro público (artículo 2039 Código Civil), por tanto no hay restricción alguna para su entrega, en consecuencia, la denegatoria parcial de la Municipalidad de Miraflores es totalmente infundada.(...)”



De la revisión del expediente, se aprecia el testamento registrado en la Partida N° 13084905 otorgado a favor de [REDACTED] emitido ante un notario, evidenciándose de ello que se trata de un testamento otorgado por escritura pública, el mismo que contiene nombres, apellidos, DNI, firmas, así como la mención de otros bienes de la causante, los cuales constituyen datos personales de sus titulares cuya publicidad puede afectar su intimidad y que además no son relevantes para acceder a la información solicitada; al respecto, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...)”.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales⁴, proporciona la definición de datos personales y sensibles:

⁴ En adelante Ley N° 29733

“(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Adicionalmente, respecto a los datos que pueden afectar la intimidad personal, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC señaló lo siguiente:

“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TULO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información "cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar".

17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales)." (subrayado agregado).

De ello se desprende que la información económica (en este caso, los bienes con los que cuenta la causante que no son materia de la solicitud objeto de análisis) y aquella que identifica o hace identificable a las personas, como el número de DNI, fecha de nacimiento, edad, filiación, firma, constituyen datos personales cuya revelación puede afectar la intimidad personal, y respecto de los cuales sus titulares no han brindado consentimiento para su tratamiento de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 29733⁵, por lo que deben ser protegidos, debiendo entregarse la información pública del documento solicitado, tachando aquella de carácter privado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁶.

En tal sentido, habiéndose verificado que la entidad ha tachado los datos personales de testigos y los bienes consignados en el testamento, se observa que ha actuado conforme a las normas antes descritas, acreditando a su vez que después de interpuesto el recurso de apelación ha hecho entrega de dicho documento en copia simple al recurrente, conforme se aprecia del cargo de

⁵ Ley de Protección de Datos Personales Ley N° 29733

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.

⁶ Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806

Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

notificación adjunto en el que se indica recibido por Katherine Diana Pallarco Asto autorizada para recabar notificaciones en la solicitud de información.



Sin embargo, la entidad no ha precisado si este documento es el único referido al expediente mediante el cual el ciudadano [REDACTED] solicitó inscribirse como contribuyente del predio ubicado en [REDACTED], habiendo señalado en la respuesta brindada al recurrente y en sus descargos que “*de la revisión de la Base de Registro de Declaraciones Juradas del Sistema de Plataforma Tributaria y el Archivo Tributario se ha verificado la existencia de un testamento*” y a través del descargo presentado ante esta instancia señaló: “*(...) mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 se remitió a la Secretaría General la documentación solicitada, (copia simple del Testamento- el cual se encuentra registrado en la Partida N° 13084905 de RR.PP.), protegiendo información confidencial(...) añadiendo “*(...)Sin perjuicio de lo indicado, se ha procedido adicionalmente a enviar la documentación solicitada al correo electrónico consignado en su solicitud inicial (...) el mismo que se adjunta al presente.*”*



En este marco, se advierte que la información brindada por la entidad es parcial al no haber precisado si la información presentada por el ciudadano [REDACTED] para su inscripción como contribuyente consiste solamente en el testamento mencionado o si hay mayor documentación en el referido expediente, teniendo en cuenta que lo solicitado es copias simples de la solicitud y demás documentos que constan en el expediente iniciado por el referido ciudadano; y que la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria que remite dicha comunicación, es el área competente para conocer la información solicitada, de acuerdo al artículo 88 del del Ordenanza N° 504-2018/MM⁷.



Al respecto, es necesario tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación a fin que la entidad otorgue en forma completa la información brindando una respuesta clara

⁷ Ordenanza N° 504-2018/MM Reglamento de Organización y Funciones
Artículo 88.- Son funciones de la Subgerencia de Registro y Orientación tributaria las siguientes:
(...)

c) Recibir, registrar, administrar, clasificar, actualizar, controlar y custodiar las declaraciones tributarias, así como otros documentos relacionados con el registro del contribuyente y/o responsable solidario.

Disponible en: [http://www.miraflores.gob.pe/Gestorw3b/files/pdf/11027-31900-rof_2018_\(final\).pdf](http://www.miraflores.gob.pe/Gestorw3b/files/pdf/11027-31900-rof_2018_(final).pdf)

y precisa al respecto, o en su defecto, informar de manera fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CESAR EDUARDO AGUIRRE MASCARELLI**, **REVOCAR** la comunicación electrónica de fecha 18 de agosto de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **CESAR EDUARDO AGUIRRE MASCARELLI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR EDUARDO AGUIRRE MASCARELLI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**

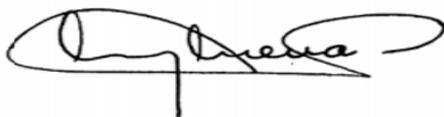
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MIRAFLORES, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr